

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR PARQUE EÓLICO EL ALEMÁN SPA, EN
RELACIÓN CON EL PMGD PARQUE EÓLICO
EL ALEMÁN 2.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, en adelante también "SEC", con el N°139016, de fecha 06 de diciembre de 2021, la empresa Parque Eólico El Alemán SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, por motivos de fuerza mayor, central proyectada a conectarse al alimentador Balmaceda, red perteneciente a la empresa Sociedad Austral de Electricidad S.A., en adelante "SAESA", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

"(...) Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 244 del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 2 de septiembre de 2005 ("D.S. 244"), según sea aplicable, el Título IV del Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía del 17 de septiembre de 2019 que "[a]prueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" ("D.S. 88") que reemplaza el D.S. 244, en relación con el artículo 3° N° 17 de la Ley N° 18.410 y a lo establecido en el Oficio Circular N° 04284 emitido por la SEC con fecha 6 de julio de 2020 sobre "[i]instrucciones para controversias de PMGD por fuerza mayor" (el "Oficio Circular"), vengo dentro del plazo establecido en dicho Oficio Circular, en someter a su conocimiento y resolución un fundado reclamo y controversia, solicitando que sea acogido a tramitación y, en definitiva, se resuelva o dictamine la suspensión o extensión por un periodo de 9 meses del plazo del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del proyecto PMGD PV "El Alemán 2" (el "Proyecto") ubicado en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, bajo el número de solicitud N°1912121 y proceso de conexión N° 2696 y cuya fecha de entrega fue el día 2 de junio de 2020.

Lo anterior, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES.

a) Proyecto Parque Fotovoltaico El Alemán 2.

El Proyecto consiste en la construcción y operación de un nuevo parque solar fotovoltaico, a ubicarse en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.



Este parque corresponde a un proyecto de pequeños medios de generación distribuida (“PMGD”) a través de energías renovables no convencionales (“ERNC”), que generará energía eléctrica limpia a través de la construcción de una central fotovoltaica. El proyecto utilizará la tecnología fotovoltaica, que permite la conversión directa de energía lumínica en energía eléctrica, utilizando para tal efecto paneles solares.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 inciso sexto de la Ley General de Servicios Eléctricos (la “LGSE”), en relación con su artículo 72-2, inciso segundo, y con el D.S. 244, el Proyecto inyectará energía y potencia al Sistema Eléctrico Nacional a través de su conexión directa a las instalaciones de la red de distribución de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (“SAESA”), en particular a las líneas de distribución de media tensión correspondientes al Alimentador Balmaceda de propiedad de SAESA.

b) Proceso de conexión del proyecto Parque Fotovoltaico El Alemán 2.

De conformidad con lo preceptuado en el capítulo segundo del Título II del D.S. 88, en lo que interesa y en relación con su artículo quinto transitorio, al procedimiento de conexión de un PMGD a la red de una concesionaria de distribución, mi representada se ha sujetado rigurosamente a todas sus etapas y requisitos, incluyendo las establecidas en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (“NTCO”). En conformidad con lo anterior, con fecha 2 de junio de 2020, SAESA envió a Parque El Alemán carta en la cual adjuntó el Formulario N°7 y el ICC. Así con fecha 26 de junio de 2020, mediante el Formulario N°8 “Aceptación ICC”, Parque El Alemán aceptó los términos estipulados del ICC, con vigencia hasta el 2 de marzo de 2021.

Luego, con fecha 1 de febrero de 2021, Parque El Alemán envió carta a SAESA solicitando la extensión del ICC del Proyecto debido a los acontecimientos derivados del evento de fuerza mayor debido al virus denominado “Coronavirus-2 del Síndrome Respiratorio Agudo Grave” (SARS-CoV-2) (“Covid-19”), como fueron las restricciones de movilidad y la limitación del nivel de servicio de las instituciones públicas las cuales han avanzado a una velocidad menor a lo habitual¹.

En conformidad de lo anterior, con fecha 4 de marzo de 2021, SAESA dio respuesta a la solicitud de extensión del ICC del Proyecto, aceptando la extensión del ICC por nueve meses adicionales contados desde el 4 de marzo de 2021 adjuntando el Formulario 7 con ICC extendido la vigencia del ICC hasta el 4 de diciembre de 2021.

II. LA CONTROVERSIA.

a) Generación de la controversia.

En consideración a que las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una prórroga extraordinaria de vigencia del ICC o suspender el plazo del ICC por motivos de fuerza mayor y conforme al Oficio Circular emitido por la SEC con fecha 6 de julio de 2020, el cual señala que todas las solicitudes de prórrogas extraordinarias del periodo de vigencia de un ICC se someterán al procedimiento de controversia indicado en el D.S. 244, actualmente el D.S. 88, por medio del presente documento se solicita a la SEC (i) que se tenga por suspendido el plazo del ICC del Proyecto por un periodo de 9 meses a contar del día 23 de junio de 2020, debiendo dicho plazo ser imputado a favor del PMGD Palto y por tanto al ICC del Proyecto, o bien (ii) extender el plazo del ICC del Proyecto por un periodo de 9 meses a contar del 4 de diciembre de 2021, fecha en que vence el ICC.

¹ Se adjunta en copia a esta presentación



Dicha suspensión o extensión de plazo la solicitamos en relación a los acontecimientos que afectaron al país como al mundo entero por la crisis sanitaria derivada del Covid-19, un evento de fuerza mayor, que con fecha 30 de enero de 2020 el director de la Organización Mundial de la Salud declaró como una pandemia mundial constituyendo una emergencia global de salud pública.

En primer lugar, es necesario hacer presente que con fecha 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República emitió el Decreto N°104 declarando estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio nacional por un plazo de 90 días contado desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial (el "Estado de Excepción"). El Estado de Excepción fue prorrogado en varias oportunidades estando vigente por más de 1 año, habiendo terminado recién el día 30 de septiembre de 2021.

Como es de su conocimiento, el Estado de Excepción permitió dictar una serie de medidas obligatorias para todos los habitantes del país, dentro de las cuales se encontraron, restricciones de movilidad (cuarentenas y toque de queda), limitación de tránsito, etc.

*En virtud de lo indicado con anterioridad, la propia Contraloría General de la República (la "Contraloría") mediante dictamen N° 3.160 de fecha 17 de marzo de 2020, determinó que **una pandemia como el Covid-19 constituye un caso fortuito o evento de fuerza mayor, en el que los órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para adoptar medidas extraordinarias con el fin de proteger la vida y salud de la población, evitando su exposición en un eventual contagio.***

"[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad."

Asimismo, el dictamen N°6693 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por la Contraloría añade y reafirma que: "[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que atendidas las graves consecuencias que su propagación puede generar en la población habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, a tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos."

Dicho lo anterior, desde el mes marzo de 2020, hemos enfrentado diversas situaciones, restricciones y problemas derivados del evento de fuerza mayor provocado por el Covid-19 en lo que respecta a estudios propios del proceso de confección y posterior presentación del Proyecto a calificación ambiental a la Comisión Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (la "CEA") y su posterior tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el "SEIA").

Durante el Estado de Excepción decretado por la autoridad, los colaboradores y trabajadores de Parque El Alemán no pudieron realizar sus actividades como estaba previsto en el cronograma del Proyecto, sin perjuicio de que toda la empresa continuó conectada a través del teletrabajo haciendo lo que estuviere al alcance en estas circunstancias extraordinarias en que nos encontramos, debido a lo anterior se produjo un retraso considerable para el ingreso de la declaración de impacto ambiental (la "DIA") a la CEA.



En efecto, debido a las restricciones impuestas por la autoridad derivadas del evento de fuerza mayor, tuvimos un retraso en el cronograma previsto para presentar la DIA en el SEIA. Una vez ingresada la DIA el día 18 de junio de 2020, con fecha 23 de junio de 2020 se obtuvo la resolución de admisibilidad mediante Resolución Exenta 37/2020 la cual fue publicada en el Diario Oficial con fecha 1 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, debido a los acontecimientos derivados de la contingencia del Covid-19, los procedimientos de evaluación de impacto ambiental se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución Exenta N° 20209910194, de fecha 20 de marzo de 2020 y las posteriores resoluciones emitidas en el SEIA prorrogando el plazo de suspensión de los procedimientos de evaluación ambiental.

Conforme a lo indicado, la revisión de la DIA por parte del SEIA y por tanto el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto se suspendió en distintas oportunidades, primero por un periodo total de 238 días corridos desde el 23 de junio de 2020 al 16 de febrero de 2021, y luego por un periodo total de 22 días corridos, esto es, del 20 de abril de 2021 al 12 de mayo de 2021 -un imprevisto imposible de resistir por parte de Parque El Alemán- a través de distintas resoluciones emitidas por el SEIA, las cuales se señalan a continuación:

i. Resolución Exenta N° 202099101430 de fecha 16 de junio de 2020, la cual prorroga la suspensión de los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 30 de junio de 2020;

ii. Resolución Exenta N° 202099101455 de fecha 26 de junio de 2020, la cual prorroga la suspensión de los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 31 de julio de 2020;

iii. Resolución Exenta N° 202099101491 de fecha 28 de julio de 2020, la cual prorroga la suspensión de los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 30 de agosto de 2020;

iv. Resolución Exenta N° 202099101549 de fecha 31 de agosto de 2020, la cual prorroga la suspensión de los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 20 de septiembre de 2020;

v. Resolución Exenta N° 20201410169 de fecha 21 de septiembre de 2020, la cual dispone la suspensión de evaluación de impacto ambiental del Proyecto hasta el 29 de octubre de 2020;

vi. Resolución Exenta N° 20201410194 de fecha 28 de octubre de 2020, la cual dispone la suspensión de evaluación de impacto ambiental del Proyecto hasta el 9 de diciembre de 2020; y

vii. Resolución Exenta N° 202014101110 de fecha 10 de diciembre de 2020 la cual dispone la suspensión de evaluación del Proyecto hasta el 16 de febrero de 2020.

En virtud de las resoluciones antes mencionadas, la reanudación del proceso de evaluación ambiental comenzó el día 17 de febrero de 2021, esto es, 8 meses después de haber sido declarada admisible la DIA. Así, con fecha 29 de marzo de 2021 se publicó el informe consolidado de solicitud de aclaración, rectificación y/o ampliaciones a la DIA (el "ICSARA") debiendo dar respuesta al mismo a más tardar el día 11 de junio de 2021.

Es preciso señalar que la comuna de Valdivia donde se encuentra ubicado el Proyecto entró nuevamente a cuarentena el día 4 de abril de 2021 y toda la Región Metropolitana, donde se encuentran la mayor parte de los trabajadores y colaboradores del Proyecto, entró a



cuarentena el día 27 de marzo de 2021, lo que dificultó poder continuar con los plazos previstos para dar respuesta al ICSARA.

En virtud de lo anterior con fecha 10 de mayo de 2021, presentamos una carta solicitando la extensión del plazo para dar respuesta al ICSARA, la cual fue acogida por el SEIA mediante Resolución Exenta N° 20 otorgando plazo para dar respuesta al ICSARA hasta el día 30 de julio de 2021.

No obstante, la intención y el actuar diligente de esta parte, con fecha 29 de julio de 2021 se presentó una nueva carta al SEIA solicitando extender nuevamente el plazo para dar respuesta al ICSARA, la cual fue nuevamente acogida otorgando plazo para dar respuesta al ICSARA hasta el día 2 de noviembre de 2021.

Conforme a lo anterior, con fecha 2 de noviembre de 2021 se presentó la adenda al ICSARA, encontrándose actualmente en proceso de evaluación.

Como es de su conocimiento, sin la Resolución de Calificación Ambiental² (“RCA”) favorable no es posible iniciar la construcción del Proyecto; y sin la RCA tampoco se puede obtener la declaración en construcción del Proyecto por parte de la Comisión Nacional de Energía, y dicha declaración en construcción se debe presentar a la distribuidora mientras esté vigente el ICC, de lo contrario éste caduca en los términos establecidos en el artículo 69 letra f) del D.S. 88 en relación con su artículo quinto transitorio.

Parque El Alemán ha realizado todas las acciones que están a su alcance para la construcción del Proyecto. Si bien el plazo del ICC se encuentra vigente a la fecha, durante el último año el Proyecto ha experimentado importantes retrasos causados por la irrupción de la pandemia, los que a la fecha acumulan casi diez meses. Todo lo señalado con anterioridad da cuenta de los diferentes efectos que el evento de fuerza mayor producido por el Covid-19 nos ha ocasionado y atrasado en la Carta Gantt inicial para la construcción del Proyecto, efectos que no hemos podido prever ni resistir, y que derivan principalmente de resoluciones de las autoridades sanitarias y ambientales, siendo imposible obtener la RCA favorable y luego la declaración en construcción antes del vencimiento del ICC prorrogado, esto es el 4 de diciembre de 2021, y que por esa previsión es que se solicita desde ya la suspensión o extensión del plazo del ICC.

Dicho lo anterior, la suspensión o extensión del plazo del ICC vendría a hacer posible la gestión y posterior construcción y ejecución del Proyecto, los que se vieron gravemente afectados por el Covid-19.

III. PETICIÓN CONCRETA.

Habida consideración de los fundamentos expuestos en esta presentación, solicitamos al Sr. Superintendente tener por interpuesto el presente reclamo o controversia, someterla a tramitación y en su mérito, acogerla en todas sus partes, ordenando la suspensión o extensión del plazo del ICC del Proyecto por un plazo de 9 meses conforme a lo indicado en el cuerpo de este escrito.

IV. RESERVA DE ACCIONES.

Esta parte deja de manifiesto que se reserva todas las acciones judiciales o administrativas de cualquier orden y ante cualquier foro o jurisdicción que procedan, y otras disposiciones que resulten directa o indirectamente aplicables.

V. DOCUMENTOS.

² https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2146939411



Sírvase el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Carta SAESA con Formulario N°7 y ICC.
- b) Formulario N° 1 "Solicitud de información".
- c) Formulario N° 2 "Respuesta a solicitud de información".
- d) Formulario N° 3, "Solicitud de conexión a la red".
- e) Formulario 3B.
- f) Formulario N°4 "Respuesta a SCR".
- g) Formulario N° 5, "Conformidad de respuesta a SCR".
- h) Formulario N° 6A "Entrega de Estudios Técnicos a Distribuidora".
- i) Formulario 6B "Entrega resultados técnicos a interesado".
- j) Formulario N° 7 "Envío de Informe de Criterios de Conexión".
- k) Informe Criterios de Conexión.
- l) Formulario N° 8, "Aceptación ICC".
- m) Nuevo Formulario N° 7 con extensión de ICC.
- n) Carta a SAESA solicitando la extensión del ICC del Proyecto por 9 meses adicionales.
- o) Carta de SAESA otorgando extensión del plazo del ICC.
- p) Cronograma de la construcción del Proyecto.
- q) Estado de Informe favorable para la construcción del Proyecto.
- r) Órdenes de compra del equipamiento eléctrico.
- s) Contrato de Arrendamiento del inmueble donde se construirá el Proyecto.
- t) Resolución Exenta N° 202099101430 de fecha 16 de junio de 2020
- u) Resolución Exenta N° 202099101455 de fecha 26 de junio de 2020.
- v) Resolución Exenta N° 202099101491 de fecha 28 de julio de 2020.
- w) Resolución Exenta N° 202099101549 de fecha 31 de agosto de 2020.
- x) Resolución Exenta N° 20201410169 de fecha 21 de septiembre de 2020.
- y) Resolución Exenta N° 20201410194 de fecha 28 de octubre de 2020.
- z) Resolución Exenta N° 202014101110 de fecha 10 de diciembre de 2020.

Sin perjuicio de los antecedentes acompañados, quedamos a su entera disposición para presentar cualquier antecedente adicional del que podamos disponer y que a su juicio resulte necesario para acceder a lo solicitado.

VI. PERSONERÍA.

Mi personería para actuar a nombre de Parque Eólico El Alemán SpA consta en formulario de constitución de fecha 07 de agosto de 2019 ingresado bajo el código de verificación electrónica ("CVE") CRci1zJBZuQ3 del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.(...)"

2° Que mediante Oficio Ordinario N°101448, de fecha 13 de enero de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Parque Eólico El Alemán SpA y dio traslado de esta a la empresa SAESA. Adicionalmente se instruyó a SAESA la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y de todos los procesos que se encuentran en etapa de estudios, asociados al alimentador Balmaceda (S/E Valdivia).

3° Que mediante carta N°145302, de fecha 31 de enero de 2022, la empresa SAESA dio respuesta al Oficio Ordinario N°101448, señalando lo siguiente:

"(...) En respuesta a vuestro Oficio del ANT. 2), donde nos solicita entregar información en relación a la controversia presentada ante esa Superintendencia por la empresa Parque Eólico El Alemán SpA, en su calidad de titular del proyecto PMGD "PE El Alemán 2". En este sentido, SAESA puede aportar con los antecedentes del proceso regulado y las



comunicaciones para la extensión de cada una de los ICC del proyecto en consulta. Por lo tanto, nos permitimos responder a Usted lo siguiente:

1. Estado del alimentador Balmaceda:

Respecto a la instrucción mencionada en el ANT. 2), inciso 5. Párrafo 2, donde se instruye a SAESA la suspensión de los plazos y tramitaciones, junto a una notificación a los proyectos que se encuentren en etapa de estudios el alimentador Balmaceda, de la Subestación Valdivia. Es preciso señalar que la instrucción mencionada no fue necesaria realizarla, ya que no se encuentran procesos en dicha etapa en el alimentador, solo existe un PMGD en etapa de ICC vigente (Formulario N°15), denominado PMGD "PE Buena Ventura 2".

2. Cronograma proceso Regulado PMGD PE El Alemán 2:

✓ Formulario N°1, Solicitud de información ingresado el 12 de diciembre de 2019 por Guillermo Hernández, representante legal de empresa "Biwo Investments SpA".

✓ Formulario N°2, Antecedentes de la empresa distribuidora, entregado el 26 de diciembre de 2019, enviado por Walter Victoriano por parte de SAESA.

✓ Formulario N°3, Solicitud de Conexión a la Red, enviado el día 10 de enero de 2020, el cual fue respondido el día 23 de enero, declarando admisible el proyecto PE El Alemán 2.

✓ Formulario N°7, Informe de Criterios de Conexión, emitido y entregado el día 02 de junio de 2020 por parte de SAESA, por una potencia de 9 MW, en el punto de conexión S132664.

✓ Formulario N°8, Aceptación de ICC por parte de Parque Eólico El Alemán 2, enviado el día 26 de junio de 2020.

✓ El día 07 de enero de 2021, Guillermo Hernández presenta la documentación exigida en el Artículo 5° Transitorio del DS 88 para revalidar la ICC vigente del PMGD PE El Alemán 2, siendo respondida favorablemente el día 21 de enero del 2021.

✓ Con fecha 01 de febrero de 2021, Guillermo Hernández envía carta conductora junto a un informe detallado y los documentos necesarios para solicitar la extensión de ICC del proyecto PE El Alemán 2.

✓ Con fecha 04 de marzo de 2021, SAESA emite la carta de respuesta a la solicitud de prórroga de vigencia de ICC, de acuerdo con lo establecido en Decreto Supremo N°244, modificado por el Decreto Supremo N°101 y luego de revisar la documentación enviada, extiende el ICC con nueva fecha de vencimiento para el 04 de diciembre de 2021.

3. Visitas a terreno y otros

✓ El día 07 de junio de 2021 se realiza visita técnica a terreno entre personal del Grupo SAESA y Biwo Investments SpA, donde se recorre desde la subestación primaria hasta los terrenos del proyecto PE El Alemán 2, con el fin de revisar alcances constructivos de las obras adicionales del trazado.

✓ Cabe destacar que a la fecha no se ha avanzado con los siguientes hitos para la construcción del PMGD como lo son la ingeniería de detalles y el cierre del contrato de las Obras Adicionales del PMGD PE El Alemán 2.

4. Anexos



Caso:1657178 Acción:3015918 Documento:3039268
V°B° JSF/JCC/JCS/MCG/SL.

Se adjunta a continuación, un enlace a todos los antecedentes del proceso regulado del proyecto PMGD PE El Alemán 2, junto a las solicitudes de extensión, respuestas y revalidaciones de antecedentes. Al respecto, cabe destacar que esta información también se encuentra disponible en la plataforma de transición PMGD:

<https://bit.ly/3uhzCau>(...)"

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Parque Eólico El Alemán SpA de extender la vigencia del ICC del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, proceso de conexión N°2696, por razones de fuerza mayor, **la cual surge debido a la imposibilidad de declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), durante la vigencia del ICC**, producto de que el PMGD en cuestión no pudo obtener la Resolución de Calificación Ambiental Favorable, requisito necesario según lo establecido en la letra f) del artículo 69° del D.S. N°88, de 2019. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento -20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Parque Eólico El Alemán 2.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que *“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra **declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**”*

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)



Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.”

En atención a lo señalado en el citado artículo 5° Transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC³. Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Parque Eólico El Alemán 2 por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.**

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En este caso, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 02 de junio del 2020, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 04 de marzo del 2021, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 9 meses, **hasta el día 04 de diciembre de 2021**. Asimismo, se constató que el proyecto en cuestión no ha obtenido la Resolución de Calificación Ambiental Favorable por parte del

³ Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: *“(…) la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...).*



Servicio de Evaluación Ambiental, razón por la cual no puede declararse en construcción ante la CNE dentro del plazo de vigencia de su ICC.

Atendido lo anterior, se debe considerar que la fuerza mayor exige que el evento alegado, además de ser imprevisible, **sea también irresistible**, es decir, que una vez desencadenado el mismo, quien ha debido enfrentarlo no haya podido evitar sus consecuencias **incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**. Luego, dado que el evento alegado como fuerza mayor es la imposibilidad de declararse en construcción dentro del plazo de vigencia de su ICC, no corresponde, **en esta instancia**, evaluar dicho evento como fuerza mayor, ya que la misma normativa establece otras vías para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la **solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88**.

En otras palabras, no es posible entender ahora configurada una causal de fuerza mayor respecto a la Declaración en Construcción del proyecto y la consecuente conexión del PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que no se cumpliría el requisito de la **irresistibilidad**, por cuanto la misma normativa establece otros mecanismos para mantener la vigencia del ICC, debiendo el Interesado acudir a ellos dentro del desarrollo normal del proceso de conexión. Sólo así, ejerciendo los mecanismos establecidos en la propia normativa, es posible entender luego que el Interesado **ejerció todas las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto para resistir el evento que se alega como constitutivo de fuerza mayor**.

Cabe señalar que lo anterior no significa la imposibilidad de alegar una causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que ella debe ser alegada una vez agotados los mecanismos de ampliación de vigencia del ICC que establece la nueva regulación, y sólo una vez agotadas esas instancias, la Superintendencia podría evaluar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de esta causal de exención de responsabilidad.

Por lo anterior, esta Superintendencia procederá a rechazar la solicitud de ampliación del plazo de vigencia del ICC del PMGD Parque Eólico El Alemán 2 por razones de fuerza mayor, conforme se señalará en la parte resolutive.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido que el objeto de la presente controversia radica en extender el plazo de vigencia del ICC del referido PMGD por la imposibilidad de declararse en construcción dentro del plazo de vigencia inicial del ICC, y atendido también que la solicitud se efectuó dentro del plazo de 10 días desde el vencimiento del ICC, esta Superintendencia procederá a pronunciarse sobre si en la especie, concurren los requisitos del artículo 5° transitorio del D.S. N°88 para extender la vigencia del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 3° N°36 de la Ley N°18.410 y lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°19.880 que establece el principio de economía procedimental y 3° de la Ley N°18.575 que establece los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, entre otros.

6° Que, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos del artículo 5° transitorio del D.S. N°88 para extender la vigencia del ICC del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, corresponde señalar lo siguiente:

La regulación introducida por el D.S. N°88 establece instancias especiales de extensión por parte de esta Superintendencia del plazo de vigencia de los ICC cuando éstos pierden vigencia, entre otras causales, por la no presentación de la Declaración en Construcción del proyecto dentro del plazo de vigencia del mismo, según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del Reglamento.



La referida disposición señala que si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el mismo artículo, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia. **En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses.**

Luego, en el presente caso, de los antecedentes acompañados en la solicitud de extensión de plazo realizada por la empresa Parque Eólico El Alemán 2 SpA, se constata el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 5° transitorio para presentar la solicitud ante la Superintendencia, indicando que el motivo que origina la presentación es la imposibilidad de declararse en construcción el proyecto durante la vigencia del ICC del PMGD.

Asimismo, en cuanto a los antecedentes de respaldo de la solicitud, específicamente en cuanto a los avances del proyecto, esta Superintendencia pudo constatar que dentro de la vigencia del ICC del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, proceso de conexión N°2696, el Interesado tramitó oportunamente el permiso ambiental requerido necesario para la construcción y operación del PMGD Parque Eólico El Alemán 2. En efecto, el PMGD Parque Eólico El Alemán 2, presentó su declaración ambiental en dos instancias, con fecha 18 de febrero de 2021 y el 18 de junio de 2020, siendo esta última presentación la cual obtuvo admisibilidad mediante la Resolución Exenta N°37 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de los Ríos con fecha 23 de junio de 2020, cuyo proceso se encuentra vigente, en estado de "Calificación", según la información provista en la página del Servicio de Evaluación Ambiental, en <http://sea.gob.cl>, del cual ya han transcurrido alrededor de 20 meses desde la presentación.

Cabe señalar que conforme la normativa sectorial, para este Proyecto la Resolución de Calificación Ambiental Favorable (RCA) es prerrequisito para la obtención del Informe Favorable para la Construcción. Lo anterior también es referido por el Propietario del PMGD, el cual señala respecto a este punto lo siguiente:

"2. Con respecto al numeral c.viii ("Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente, o estado en que se encuentra")

- a. De acuerdo a la circular 296 de 2019 del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, corresponderá a la Dirección de Obras Municipales la emisión del Informe Favorable para la Construcción previo informes favorables de la SEREMI de Agricultura y de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo. Asimismo, de acuerdo al epígrafe (g) del capítulo 3.2 de dicho documento, para poder realizar la Solicitud de Pronunciamiento favorable ante la SEREMI de Agricultura es requisito imprescindible la presentación de la RCA favorable. Por todo ello, el retraso en el proceso de evaluación y en la obtención de la RCA implica directamente un retraso de igual proporción en la presentación de la solicitud de pronunciamiento ante la SEREMI de Agricultura y en la obtención del Informe Favorable para la Construcción*
- b. No obstante lo anterior, el titular del proyecto ha recopilado y preparado el expediente con todo el resto de información requerida para la solicitud de pronunciamiento de la SEREMI de Agricultura y la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a excepción de la RCA."*

Además, en cuanto a la documentación del proyecto, el Interesado presentó los siguientes antecedentes, que permiten tener por suficientemente fundada la solicitud de extensión de plazo de vigencia del ICC del PMGD Parque Eólico El Alemán 2:

- i) Nombre del proyecto y sus principales características.



- ii) Causa de pérdida de vigencia del ICC, según lo establecido en el artículo 5° transitorio.
- iii) Informe de Criterios de Conexión.
- iv) Cronograma de la construcción del proyecto y avance del mismo.
- v) Estado en que se encuentra actualmente el proyecto en relación con la declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía.
- vi) Acreditación de tramitación de permisos ambientales y estado de tramitación en que se encuentra actualmente el proyecto.
- vii) Acreditación del estado en que se encuentra el Informe Favorable para la Construcción.
- viii) Promesa de arrendamiento del terreno donde se emplazará el Proyecto.
- ix) Acreditación de la titularidad del proyecto.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia procederá a ampliar el plazo de vigencia del ICC del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, en virtud de la facultad establecida en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, según se indicará en la parte resolutive.

RESUELVO:

1° Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Parque Eólico El Alemán SpA, representada por el Sr. Guillermo Hernández Martínez, para estos efectos ambos con domicilio en Francisco de Aguirre N°3720, oficina 43 comuna de Vitacura, **respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, por razones de fuerza mayor**, conforme lo indicado en el Considerando 5° de la presente resolución.

2° Que, **se extiende la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Eólico El Alemán 2**, proceso de conexión N°2696, **por un plazo de 3 meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **en virtud de la facultad establecida en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, de 2019**, conforme lo indicado en el Considerando 6° anterior.

3° Que, según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del mismo reglamento, el ICC se considerará vigente durante el período que medie entre la presentación de la solicitud de extensión de plazo del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia. En consecuencia, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, **se declara vigente a la fecha de la presente resolución, fecha desde la cual comenzará a computarse el plazo de extensión otorgado en el resuelto anterior.**

4° Que la empresa SAESA deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, proceso de conexión N°2696, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador A313 Balmaceda, perteneciente a la S/E Valdivia. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°101448, de fecha 13 de enero de 2022, consistente en la suspensión de los plazos de vigencia del ICC del PMGD en cuestión y el plazo de tramitación del proceso que se encuentra en etapa de estudios, asociados en el alimentador



A313 Balmaceda (S/E Valdivia). Lo anterior, **deberá realizarse en el mismo plazo señalado anteriormente**, notificando al siguiente proyecto que se encuentre en fila de espera, el inicio o continuidad de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo SAESA dar respuesta en el plazo establecido en el reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 13 de enero de 2022, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1657178.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal Parque Eólico El Alemán SpA.
- Representante legal de SAESA S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERN
- Oficina de Partes



Caso:1657178 Acción:3015918 Documento:3039268
V°B° JSF/JCC/JCS/MCG/SL.